



RADICADO:	08-638-31-89-002-2021-00103-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A. (Acreedor Subrogatario Parcial)
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GOMEZ CORONADO.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentra pendiente una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el Apoderado General del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, y el Apoderado General de Central de Inversiones S.A.

Así mismo está pendiente solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Victoria Serret.

Sabanalarga, Atlántico, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado, que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG como subrogatario a favor de la sociedad General de Central de Inversiones S.A CISA y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a General de Central de Inversiones S.A CISA, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona. Como se trata de un título que obra en autos, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor. Por esta razón se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado LUIS ALBERTO GOMEZ

CORONADO, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de reprogramación de la audiencia establecida en el Artículo 373 del CGP, la cual estaba programada para el 21 de Febrero de la presente anualidad, se accederá a la misma atendiendo a que la apoderada de la parte ejecutante ya tenía audiencia programada en la misma fecha con anterioridad a la señalada por este juzgado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al señor LUIS ALBERTO GOMEZ CORONADO, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG como cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionario, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICADO** el demandado de la presente providencia téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como nuevo acreedor y demandante del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CORONADO, en reemplazo de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG continuándose el proceso con aquella.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al Artículo 373 del C.G.P para el día Martes Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am).

Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación LIFE SIZE, así mismo, deberán estar

conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

**CUARTO:** Téngase en cuenta para los efectos procesales de las notificaciones a que haya lugar, los correos electrónicos informados por las partes.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e014cc306ea093dd8cd156c32c8741606f44dcfb963af292bb2f1df09217a**

Documento generado en 05/02/2024 03:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**